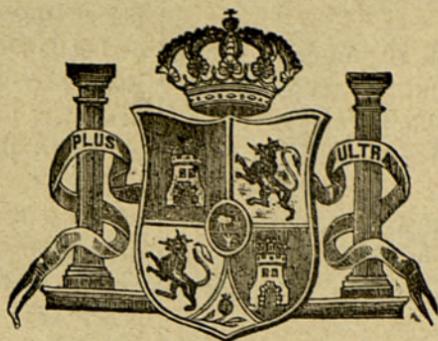


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17'50 peseta
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 209.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Ilmo. Señor Director general de Establecimientos penales, el día 22 del actual se fugó del correccional de Jaen Francisco Ortuño Cucazdi (a) Figuron, de 39 años de edad, pelo negro, cara larga, barba palilada, color sano y estatura 1'55 metros.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho fugitivo, y caso de ser habido le pondrán á disposicion de este Gobierno para los fines consiguientes.

Burgos 28 de Junio de 1897.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA.

(Continuacion.)

CAPITULO II

PREVENCION DE INUNDACIONES, HUNDIMIEN- TOS, INCENDIOS Y EXPLOSIONES

Art. 17. Los explotadores de minas deben recoger con esmero todos los datos relativos á la situacion, extension y profundidad de las labores antiguas y de los depósitos naturales de aguas (fallas y cuevas acuíferas) que puedan existir en el perímetro ó en la profundidad de sus concesiones.

Art. 18. El sondeo en mineral ó en estéril es obligatorio siempre

que se pueda sospechar la existencia de masas de agua en la proximidad de las labores.

El número, la longitud y la disposicion de los sondeos se determinarán por la direccion de la mina con arreglo á las circunstancias locales, teniendo especialmente en cuenta el espesor y la composicion de las capas del terreno, la dureza del mineral y de las rocas que deban perforarse, la disposicion de los frentes de arranque y la altura presumida de las aguas cuyo encuentro se teme.

Art. 19. Durante los trabajos de sondeo se tomarán todas las precauciones y se tendrán preparados los medios de preservar á los obreros de cualquier peligro, dando cuenta el vigilante designado al capataz, antes de la entrada de cada relevo, del estado de los sondeos, y llevándose un cuaderno en que diariamente se consignen las condiciones de las labores y las precauciones anotadas.

Art. 20. Los pozos, galerías y tajos de arranque se fortificarán en caso de que el terreno sea poco consistente, y los vigilantes de la mina revisarán semanalmente las labores para cerciorarse de que no han cambiado en ellas las condiciones de seguridad, y en caso contrario, dar cuenta de lo que noten.

Art. 21. Para prevenir los incendios subterráneos queda prohibido instalar hogares de ninguna clase ni aparatos capaces de producir chispas en la proximidad de las entibaciones, sin defenderlas contra la posibilidad de su combustion.

En el caso de emplearse locomotoras de vapor con hogar, ó locomotoras eléctricas, deberán estar provistas de los medios necesarios para garantizar la seguridad de su uso por las galerías entibadas.

Art. 22. Para evitar en lo posible las explosiones en todas las minas de combustibles, aunque no tengan grisú, se adoptarán las pre-

cauciones que prescriben los artículos 75, 90, 91 y 93, siempre que haya fundado motivo, temores ó probabilidades de encontrar gases inflamables en las excavaciones.

Art. 23. En el caso de emplearse lámparas de arco voltaico, se prohiben las luces descubiertas, debiendo estar protegidas por globos de cristal ó linternas, y llevar una alambra para retener las chispas y pedazos de cristal.

CAPITULO III

REMEDIOS PARA LOS ACCIDENTES OCURRIDOS EN LAS MINAS.

Art. 24. Los explotadores darán inmediatamente aviso al Ingeniero Jefe del distrito, ó al Ingeniero que estuviere más próximo de cualquier accidente ocurrido en las minas ó en sus dependencias que hubiese producido la muerte ó heridas graves, á juicio de un Médico, á una ó varias personas.

Los empleados subalternos que se encuentren en el lugar del suceso ó en sus inmediaciones, adoptarán las medidas necesarias hasta la llegada del Ingeniero, dando cuenta á éste de las disposiciones que hubieran tomado.

Art. 25. Igual obligacion se impone á los explotadores en el caso en que el accidente comprometiese la seguridad de las labores, la de las minas ó la de las propiedades de la superficie.

Art. 26. Cuando uno de los hechos mencionados en los dos artículos anteriores llegue á su conocimiento, el Ingeniero de Minas se trasladará inmediatamente al lugar de la ocurrencia, investigará sus causas y remitirá su informe al Gobernador civil de la provincia, quien lo transmitirá al Juez de primera instancia correspondiente, en caso de haber ocurrido desgracias personales.

Podrá, como en el caso de peligro inminente, requerir á las autoridades municipales para hacer las requisas necesarias de herramientas, caballerías y hombres, y

deberá dar las órdenes que procedan para la salvacion de los obreros y la conservacion de la mina.

La ejecucion de los trabajos de salvamento, ó de las labores necesarias para precaver nuevos peligros, se dispondrá por la Direccion de la mina con la aprobacion é intervencion del Ingeniero del distrito.

En caso de desacuerdo sobre las medidas que deban tomarse, prevalecerá la opinion del Ingeniero de la provincia.

Art. 27. Los explotadores están obligados á dotar á sus concesiones de medicamentos y medios para auxiliar de pronto á los heridos, á tener constantemente personal adiestrado en el uso de los aparatos de salvamento y á comprobar periódicamente el buen estado de estos aparatos.

Art. 28. Cada mina ó grupo de minas deberá contar para su servicio sanitario con un Médico, por lo menos, que tenga su residencia dentro del radio de 10 kilómetros, y estar provista de un botiquin y camilla, y tener una habitacion convenientemente acondicionada para atender á la curacion de los heridos cuando su estado no consienta su traslacion á otro punto.

Art. 29. Los explotadores y los Directores de las minas vecinas de aquellas en que hubiese ocurrido un accidente, están obligados á proporcionar los auxilios que les sea posible, tanto en personal como en material, con derecho á indemnizacion, si la reclamase.

Art. 30. Cuando el Ingeniero de Minas del distrito se haya cerciorado de la imposibilidad de llegar hasta el sitio en que se encuentren los cadáveres de los obreros que hubiesen fallecido en las labores, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, para que por éste se adopten las oportunas resoluciones.

Art. 31. Todos los gastos que requieran los auxilios inmediatos que haya que dar á los heridos,

ahogados y asfixiados y la reparación de las labores, así como los que se originen á los Ingenieros y personal subalterno con este motivo, serán de cuenta de los explotadores.

CAPITULO IV.

DISCIPLINA DEL PERSONAL.

Reglamentos particulares.

Art. 32. En toda mina en actividad se llevará un registro con las debidas formalidades, en el que se inscribirán todas las personas, cualesquiera que sean su edad y sexo, desde el Director inclusive, que se hallen afectos á la mina ó residan en ella por cualquier concepto.

En dichas inscripciones se hará constar el nombre y apellido de cada persona, edad, sexo, estado, naturaleza, vecindad, cargo que desempeña, y fecha de su ingreso en el servicio de la mina.

Los Directores de las minas están obligados á exhibir dichos registros á las Autoridades cuando éstas lo reclamen, y la falta de los mismos será castigada con la multa de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en caso de reincidencia.

En cada mina se llevará además una lista diaria de los obreros que trabajen, tanto en el interior como en el exterior de las concesiones.

Art. 33. No se permitirá entrar ni trabajar en el interior de las minas á las mujeres, de cualquier edad que sean, ni á los muchachos de menos de doce años.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará, respecto á asistencia y hora de trabajo de los menores de diez y siete años, lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de Julio de 1873.

Art. 34. Nadie podrá entrar ni ser admitido en los trabajos de las minas en estado de embriaguez, ó con alguna enfermedad que pudiese comprometer su existencia. Tampoco lo podrá verificar persona alguna extraña al trabajo de las minas sin permiso del Director de las labores y sin ir acompañado por un minero experto.

Art. 35. Todo obrero que por insubordinación ó desobediencia haya quebrantado el orden establecido por la Dirección de la mina para seguridad de las personas y de las cosas, será perseguido y castigado, según la gravedad de la falta, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya podido incurrir con arreglo al Código penal.

Art. 36. El orden establecido á que se refiere el artículo anterior se formulará en un reglamento particular, y si se quiere que tenga fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, deberá someterse á la aprobación del Gobernador civil de la provincia,

oyendo al Ingeniero Jefe de Minas del distrito. Las discusiones á que esta aprobación pueda dar lugar se resolverán por el Ministro de Fomento.

Art. 37. El reglamento particular de cada mina ó grupo de minas, después de aprobado en la forma que indica el artículo anterior, será obligatorio para el personal, y se hará conocer á todos los obreros y empleados por medio de edictos fijados en los puntos mas frecuentados y convenientes de la superficie, á juicio de la Dirección de la mina, repartiéndolo además á todos los que lo soliciten.

SECCION SEGUNDA.

Para garantir la seguridad del trabajo.

CAPITULO V.

PLANOS DE MINAS.

Art. 38. En el término de un año, á contar desde la publicación de este Reglamento en la Gaceta de Madrid, los propietarios de las minas harán levantar y trazar por duplicado los planos de las minas, determinando todas las labores abandonadas y fijando las que no sean accesibles de la manera mas aproximada posible.

Art. 39. En dichos planos se dibujarán las proyecciones horizontal y vertical de las labores; en la primera se representarán también las construcciones y edificios de la superficie, las principales vías de comunicación, los límites de la demarcación y la posición y altitud de las bocas de los pozos y socavones.

Cuando todas estas indicaciones no puedan consignarse en los planos de las labores subterráneas, á juicio del Ingeniero Jefe de Minas, sin perjuicio de la claridad y fácil lectura de los mismos, tendrá que hacerse un plano especial de la superficie.

Estos planos se trazarán en escala de un milímetro por metro, archivándose uno de ellos en la Jefatura de Minas del distrito, y el otro, con el sello de ésta y la fecha de su presentación, será conservado en la Dirección de la mina.

Los de las minas metalíferas podrán dibujarse en escala mayor.

Art. 40. En toda mina en actividad se llevará además constantemente un plano, en el que se hará constar el avance mensual de las labores, y un cuaderno en el que se anotará la marcha y naturaleza del criadero, así como las circunstancias que sea útil tener presente en interés de la mina y de la seguridad de los obreros; de estos planos se sacará un calco anualmente, que se entregará al Ingeniero de Minas en el acto de la visita de inspección, exhibiéndole al mismo el cuaderno, para que pueda copiar los datos que considere útiles y convenientes.

Los calcos y demás anteceden-

tes se unirán á la carpeta que para cada mina se llevará en la Jefatura de Minas del distrito, después de haberse adicionado con ellos por el Ingeniero el plano general de las labores de cada concesión. Estos planos y cuadernos estarán firmados por los Directores responsables de las labores.

Art. 41. Los planos archivados en las Jefaturas de Minas no podrán ser exhibidos sino á los propietarios de las concesiones respectivas, mediante solicitud elevada por éstos al Sr. Gobernador de la provincia. Los mismos requisitos serán indispensables para sacar copias de los planos citados.

Art. 42. Cuando una parte de la mina haya de ser abandonada, el Director de la misma lo pondrá por escrito en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, acompañando el plano de dicha parte, antes que sea inaccesible, y cuidando de recoger el oportuno recibo, en el que se hará constar la fecha de la entrega del aviso.

Art. 43. Si el Director de la mina no cumpliera la prescripción del anterior artículo, el Gobernador de la provincia, á propuesta del Ingeniero Jefe, podrá ordenar la rehabilitación de las labores á costa del explotador, sin perjuicio de la multa en que por esta falta pueda haber incurrido.

Si transcurriese un mes desde la fecha del aviso sin que el Ingeniero del distrito visite las labores, podrá procederse al abandono, sin responsabilidad alguna por parte del concesionario.

Los gastos que se originen al Ingeniero por esta visita, siempre que no coincidan con la inspección anual, serán de cuenta del explotador ó concesionario de la mina.

Art. 44. Cuando los planos y cuadernos no se lleven, en la forma prescrita en los artículos anteriores, ó no hayan sido entregados los calcos ó exhibidos los cuadernos en los plazos establecidos, los Ingenieros de Minas lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien los hará ejecutar á costa del explotador, sin perjuicio de las penas consignadas en el capítulo 21.

CAPITULO VI

POZOS

Art. 45. Todo campo de explotación tendrá por lo menos dos salidas distintas á la superficie, accesibles en todo tiempo para los obreros ocupados en los diversos trabajos de la mina, sin que sea preciso que las dos pertenezcan á una misma concesión.

Art. 46. El brocal de los pozos de escalas deberá encontrarse fuera de los edificios principales, como talleres, almacenes, etc., que haya en la superficie de la mina.

Art. 47. Los brocales de los pozos en activo servicio estarán pro-

vistos de antepechos ó trampillas, dispuestas de modo que alejen todo peligro para la circulación de las personas y para el trabajo de los obreros.

Análogas disposiciones se tomarán en los diversos pisos y cortaduras, para prevenir la caída de los obreros al pozo ó el descenso fortuito de las jaulas ó cubas en que fuesen.

Art. 48. Las bocas de los pozos que asomen á la superficie y no estén en servicio, se cercarán ó cerrarán de modo que se evite todo accidente á personas, animales ó cosas.

Art. 49. Todo pozo maestro, temporalmente abandonado, se cubrirá en seguida con un tablero ó con una bóveda de mampostería de suficiente solidez.

En caso de abandono definitivo, la Dirección de la mina lo avisará con un mes de anticipación al Gobernador civil de la provincia, quien, previo informe del Ingeniero de Minas, prescribirá las disposiciones de policía que juzgue convenientes para la seguridad de las personas y de las cosas.

CAPITULO VII

CIRCULACION DE LAS PERSONAS POR LOS POZOS

Art. 50. La bajada y subida de las personas deberá verificarse por medio de escalas ó aparatos conservados con cuidado y sujetos á las disposiciones siguientes:

Art. 51. Los pozos de escalas estarán dentro de una habitación cerrada de la capacidad necesaria para el personal que haya de entrar en la mina en cada turno.

Las escalas formarán con la horizontal, siempre que sea posible, un ángulo de 70 á 80 grados, y estarán dispuestas de modo que las caídas no puedan exceder de un solo tramo.

En los pozos maestros, el compartimiento de escalas estará convenientemente protegido.

Art. 52. El empleo de tornos para la subida y bajada de las personas en los pozos que estén profundizándose único caso en que se tolerará dicho empleo, esta subordinado á las siguientes condiciones:

1.ª Es obligatorio el uso del fiador.

2.ª No podrán emplearse los tornos para profundidades de más de 50 metros.

3.ª Antes de bajar una ó varias personas, el Jefe encargado del trabajo deberá examinar el estado de la maroma ó cable empleado.

4.ª Mientras bajen ó suban personas no se pondrá vasija ú objeto alguno en el otro ramal de la maroma, y se cuidará que los ganchos de dicho ramal no queden libres, para evitar todo accidente en el punto de cruzamiento.

5.ª Los obreros irán sujetos por un cinturón ó cuerda por debajo de los brazos, en forma de que,

aunque suelten las manos por cualquier accidente, no pierdan su posición vertical.

6.^a Tanto los pozos á que se refiere este artículo, como todos los habilitados para la circulación del personal, estarán provistos de una campana, con su correspondiente cuerda en toda su extensión, para poder avisar desde el interior en caso necesario.

Art. 53. El empleo de los cables para la traslación de las personas estará subordinado á las siguientes condiciones:

1.^a Si se emplean cubas, estará terminantemente prohibido que el personal se ponga de pié ó se sienta en el borde sin usar del fiador, y estará protegido por una defensa adecuada contra la caída de piedras, herramientas, etc.

Si se emplean jaulas, estarán construidas en lo posible, de modo que se evite la caída de los obreros y queden protegidos contra los objetos que puedan caer de los hastiales del pozo ó de la superficie. Todas las jaulas destinadas á la traslación de personas llevarán un paracaídas.

2.^a El número de personas que puedan colocarse á un tiempo en las cubas ó en las jaulas, así como la velocidad media de marcha, se fijarán por la Dirección de la mina, la cual los notificará al Ingeniero Jefe del distrito.

Cuando el número de obreros sea el prefijado, la cuba ó la jaula no podrá recibir carga alguna adicional.

Al arranque y á la llegada de las cubas ó jaulas, el movimiento de la máquina se hará con lentitud y precaución, y lo mismo se verificará en los cruces cuando las cubas circulen por un pozo sin tabique divisorio ni guideras rígidas.

3.^a A cierta altura por cima de la boca del pozo se aproximarán las guideras y se establecerán toques de seguridad para impedir que la jaula pueda llegar accidentalmente á las poleas y caer luego en el pozo.

A falta de la aproximación de las guideras, se colocará un sistema de salvapoleas.

4.^a Los malacates de caballerías deberán tener un tente-mozo ó un freno para evitar una falsa maniobra perjudicial para las personas colocadas en las cubas.

5.^a La máquina de extracción estará provista de un freno aplicado al árbol de los carretes ó de los tambores, y dispuesto de manera que el maquinista pueda manejarlo sin cambiar de sitio.

6.^a La máquina de extracción tendrá igualmente un aparato indicador de la marcha de las jaulas por el pozo y una campanilla ó timbre automático que anuncie su llegada á la superficie, sin perjuicio de las señales marcadas en el cable.

La Dirección de la mina determinará el sistema de señales que deban darse al Maquinista para cada una de las maniobras necesarias en el servicio.

7.^a La misma deberá tomar las disposiciones necesarias para poder retirar las personas que se encuentrasen en las jaulas ó en las cubas, en caso de accidente del aparato de extracción

8.^a Igualmente adoptará las medidas necesarias para asegurar el buen orden en la bajada y en la subida de los obreros, y no permitirá que nadie mas que los Maquinistas autorizados al efecto manejen la máquina mientras se verifique por su medio la circulación de personas.

Art. 54. La Dirección de la mina hará visitar, por lo menos una vez cada semana, los pozos y todos los aparatos que sirvan para la bajada y la subida de los obreros, archivándose los partes escritos del encargado de esta visita.

Art. 55. En la mina se llevará un cuaderno especial que indique la fecha de la colocación, de la compostura y de la retirada de cada cable; en dicho cuaderno se consignarán los resultados de la vigilancia especial sobre los cables prescrita por la Dirección de la mina, independientemente de las visitas ordinarias mencionadas en el artículo anterior.

CAPITULO VIII.

VENTILACION Y DESAGUE DE LAS MINAS EN GENERAL.

Art. 56. La salubridad de todos los puntos accesibles para los obreros en una explotación subterránea se asegurará por una corriente activa de aire puro y por un sistema general de desagüe, en armonía con las condiciones del criadero.

La velocidad de la corriente de ventilación y la sección de las galerías dependerán del número de obreros, de la extensión de las labores y de las emanaciones naturales de la mina.

Las galerías que sirvan para el paso del aire deberán ser fácilmente accesibles en todas sus partes.

Las destinadas al paso de las agnas tendrán la inclinación necesaria para evitar la estancación de éstas.

Art. 57. Los medios de ventilación adoptados deberán ser eficaces, regulares, continuos, y exentos de todo peligro.

Art. 58. Toda corriente de aire viciado por una mezcla de gases deletéreos ó inflamables, que pueda constituir un peligro para la salud ó seguridad de los obreros, será desviada cuidadosamente de los tajos de arranque y de las vías de mayor tránsito.

La extensión de los tajos de explotación se limitará, en caso necesario, de modo que se sustraiga á

los obreros colocados en la corriente de salida de los efectos perjudiciales de una alteración demasiado grande del aire.

Art. 59. Los rellenos es'ablecidos, tanto para sosteder las rocas como para separar las vías de transporte de las de ventilación, se apisonarán fuertemente y se conservarán todo lo impermeables que sea posible.

Art. 60. Estos rellenos se llevarán á la distancia de los frentes de arranque necesaria para que la corriente de aire sea suficientemente activa é impida, por tanto, la acumulación de los gases nocivos, evitando, sin embargo, una exagerada aceleración en la velocidad de la corriente.

Art. 61. Las labores se dispondrán de manera que se evite en lo posible el empleo de puertas para dirigir ó dividir la corriente de aire. Toda puerta destinada á repartir la ventilación se establecerá de modo que se asegure el paso de un volumen de aire regulado según las necesidades.

El uso de puertas múltiples convenientemente espaciadas será obligatorio en aquellas vías en que deban abrirse con frecuencia para el servicio de la mina.

Art. 62. Las vías y labores abandonadas y no ventiladas se condenarán para que los obreros no puedan penetrar en ellas.

CAPITULO IX

EXPLOSIVOS

A.—Transporte y manipulación.

Art. 63. Las sustancias explosivas no pueden introducirse en las minas ni en sus dependencias inmediatas más que con autorización del Director de las labores ó de su delegado, y conformándose con las reglas de prudencia que juzgue necesario prescribir.

Estas sustancias sólo pueden transportarse en forma de cartuchos y dentro de cajas ó sacos cuidadosamente cerrados.

Art. 64. Las cápsulas, la pólvora, la dinamita y demás explosivos, deben estar colocados en cajas ó sacos distintos y convenientemente aislados unos de otros.

El almacenamiento de estas sustancias habrá de hacerse precisamente en polvorin situado y construido de manera que se eviten los riesgos de una explosión.

Art. 65. Queda prohibido el tratar de deshelar la dinamita aproximando los cartuchos al fuego.

Art. 66. No se debe llevar en cada entrada más que el número de cartuchos necesarios para el trabajo del día.

Art. 67. Queda prohibido dejar en las labores subterráneas explosivos que no tengan un empleo inmediato.

Art. 68. Hasta el momento de usarlos, los cartuchos y las mechas se depositarán en un sitio seguro que designará el capataz.

B.—Empleo.

Art. 69. La introducción y ataque de los cartuchos en el barreno no deben hacerse más que con atacadores de madera, evitando en lo posible los choques.

No se emplearán para tacos de los barrenos más que sustancias no susceptibles de producir chispas. Será obligatorio el uso de las mechas de seguridad.

Art. 70. El Director de la mina dispondrá que la pega de barrenos se haga siempre á ser posible, á hora fija, aprovechando las de descanso de los obreros.

No se permitirá la circulación de persona alguna por la zona comprendida dentro del radio de acción de los barrenos, desde cinco minutos antes de prenderse fuego á las mechas, hasta después que hayan estallado todos ellos, y reconocidos por el capataz no exista el menor riesgo.

Art. 71. Ningun barreno fallido podrá ser descargado, ni abrirse otro en su proximidad, sino bajo la inmediata dirección del capataz.

CAPITULO X

DEL ABANDONO DE LAS MINAS

Art. 72. El concesionario que abandone una ó más minas lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia por medio de oficio con un mes de antelación, haciendo constar haber cerrado los pozos y cumplido todas las prescripciones que este Reglamento establece en las minas cuyos trabajos abandone, y acompañando los planos y cuadernos que se indican en los artículos 38 y 40.

El Gobernador mandará se entregue en el acto recibo de esta comunicación para resguardo del interesado.

Art. 73. Tan pronto como los Gobernadores reciban la comunicación participando el abandono de una mina, dispondrán que per el Ingeniero Jefe de Minas del distrito se proceda, en el mas breve plazo posible, á reconocer la mina y certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cercados los pozos, informando al mismo tiempo acerca de la exactitud de los plazos y cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento aplicables al caso.

Si no resultasen cumplidas, se fijará un breve plazo al concesionario para que ejecute las obras necesarias, y en el caso de negarse á ello, se realizarán por la Administración á costa del dueño de la mina.

Art. 74. El concesionario de una mina que la abandonase sin cumplir previamente las anteriores prescripciones, incurrirá en una multa que no excederá de 250 pesetas, quedando además responsable de todos los daños y perjuicios que por su abandono é indebidas condiciones se causase á la mina ó á un tercero.

Si fuese declarada legalmente su insolvencia, será reputado dañador voluntario á todos los efectos legales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA DETERMINADAS EXPLOTACIONES MINERAS.

CAPÍTULO XI MINAS CON GRISÚ.

A.—Explotacion y ventilacion.

Art. 75. El laboreo se verificará, en lo posible, por tramos sucesivos descendentes.

Cuando se verifique por tramos ascendentes, los frentes de los tajos deberán tener la menor extension posible, para evitar acumulaciones importantes de gases.

Art. 76. Las entradas y salidas de aire, lo mismo en las ventilaciones naturales que en las artificiales, se efectuarán por excavaciones separadas por macizos de suficiente espesor para evitar la mezcla de las dos corrientes.

Art. 77. En la superficie se tomarán las precauciones necesarias para alejar de todo hogar el grisú que salga de la mina.

Art. 78. Las vías de entrada y salido del aire estarán separadas por macizos bastante sólidos para resistir en los casos ordinarios á una explosion de grisú, y bastante impermeables para no dejar paso á una cantidad excesiva de aire.

Art. 79. Las tuberías de cualquiera clase que sean no pueden emplearse más que para la ventilacion de las labores preparatorias ú de investigacion.

Art. 80. No se entrará á trabajar en una mina con grisú sin que un encargado especial haya reconocido antes de la hora del relevo, con la lámpara de seguridad, los tajos y vías de comunicacion, declarando que no ofrecen peligro; esta declaracion la consignará y firmará en el acto en un cuaderno que se llevará al efecto.

Art. 81. Los huecos que no estén en explotacion ó en avance, deberán cerrarse en toda su anchura, de modo que nadie pueda penetrar en ellos por inadvertencia.

Art. 82. En los puntos donde sea preciso, á juicio del Director de la mina, se pondrán señales visibles de parada, y ningún obrero pasará mas allá hasta que se tenga la seguridad de que no haya en ello peligro.

Art. 83. Cuando un vigilante note que por un motivo cualquiera la mina ó una parte de ella ofrece peligro para los obreros, mandará y dirigirá su retirada con orden, y no se reanudará el trabajo sin haber hecho desaparecer las causas de aquél.

Art. 84. En toda mina con grisú habrá un gasómetro y un termómetro colocados en la superficie en sitio á propósito cerca de la entrada de la mina.

(Continuará.)

OBRAS PÚBLICAS.

Relacion rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar la expropiacion de fincas necesaria para la construccion de la carretera de tercer orden de Alar del Rey á Sotresgudo, en el término municipal de Cuevas de Amaya, trozo 2.º

Número de orden.	Clase de la finca.	Nombre de los propietarios.	Punto de residencia
1	Tierra.	D. Marcelino Mata Rey.	Cuevas de Amaya.
2	Idem.	Alejandro Gonzalez.	Idem.
3	Idem.	Agustin Serna.	Idem.
4	Idem.	Martina Gutierrez.	Idem.
5	Idem.	José Maria Arteche.	Bilbao.
6	Idem.	Hermenegildo Diez.	Cuevas de Amaya.
7	Idem.	Bernardino Mediavilla.	Idem.
8	Idem.	Sres. Herederos de D. Martin Gutierrez.	Idem.
9	Idem.	Ceferino Garcia.	Idem.
10	Idem.	Martin Benito.	Sotresgudo.
11	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga (Palencia).
12	Idem.	José Maria Aretche.	Bilbao.
13	Idem.	Ildefonso Escudero.	Salazar de Amaya.
14	Idem.	Bernardino Mediavilla.	Cuevas de Amaya.
15	Idem.	Ceferino Garcia.	Idem.
16	Idem.	Ildefonso Mediavilla.	Rebolledo.
17	Idem.	Juan Morales Rey.	Cuevas de Amaya.
18	Idem.	Ceferino Garcia.	Idem.
19	Idem.	Hermenegildo Diez.	Idem.
20	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
21	Idem.	Francisca Fernandez.	Rebolledo.
22	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
23	Idem.	Sres. Herederos de D. Pedro Garcia.	Cuevas de Amaya.
24	Idem.	Hermenegildo Diez.	Idem.
25	Idem.	José Garcia Rey.	Idem.
26	Idem.	Crisanto Lopez.	Idem.
27	Idem.	Gregorio Rozas.	Idem.
28	Idem.	Maria Santos.	Idem.
29	Idem.	Gregorio Rozas	Idem.
30	Idem.	Juan Garcia.	Idem.
31	Idem.	Marcelina Gutierrez.	Idem.
32	Idem.	Pedro Matabuena.	Idem.
33	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
34	Idem.	Maria Santos.	Cuevas de Amaya.
35	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
36	Idem.	Ventura Garcia.	Olleros (Palencia).
37	Idem.	Isabel Pedrosa.	Cuevas de Amaya.
38	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
39	Idem.	Ventura Garcia.	Olleros.
40	Idem.	Bernardino Mediavilla.	Cuevas de Amaya.
41	Idem.	Sres. Herederos de Santiago Garcia.	San Quirce de Riopisuerga.
42	Idem.	Marcos Mediavilla.	La Vid de Ojeda (Palencia).
43	Idem.	Sres. Herederos de D. Pedro Garcia.	Cuevas de Amaya.
44	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
45	Idem.	Maria Santos.	Cuevas de Amaya.
46	Idem.	Santiago Rozas.	Idem.
47	Idem.	Vínculo de Huidobro.	Cervera de Riopisuerga.
48	Idem.	Santiago Rozas.	Cuevas de Amaya.
49	Prado.	José Garcia Rey.	Idem.
50	Idem.	Hermenegildo Diez.	Idem.
51	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
52	Idem.	Santiago Rozas.	Cuevas de Amaya.
53	Idem.	Agapito Garcia.	Idem.
54	Tierra.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
55	Idem.	Martina Gutierrez.	Cuevas de Amaya.
56	Idem.	Felix Fontaneda.	Idem.
57	Idem.	Isidoro Seco.	Cañizar de Amaya.
58	Idem.	Santiago Rozas.	Cuevas de Amaya.
59	Idem.	Sres. Herederos de D.ª Maria Seco.	Sotresgudo.
60	Idem.	Pablo San Millan.	Herrera de Riopisuerga.
61	Idem.	Felix Seco.	Cuevas de Amaya.
62	Idem.	Donato Mata.	Idem.
63	Idem.	Fausto Rey.	San Quirce de Riopisuerga.
64	Idem.	Santiago Rozas.	Cuevas de Amaya.
65	Idem.	Santos Martin.	Idem.
66	Idem.	Bruno Garcia.	Idem.
67	Idem.	Francisco Susilla.	Amaya.
68	Idem.	Bernardino Mediavilla.	Cuevas de Amaya.
69	Idem.	Cristobal Garcia.	Idem.
70	Idem.	Sres. Herederos de D. Pedro Garcia.	Idem.
71	Idem.	Pedro Matabuena.	Idem.

Lo que se anuncia al público para que los interesados en la expropiacion puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo de 20 dias, sobre la necesidad de la ocupacion de sus respectivas fincas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Burgos 26 de Julio de 1897.—El Ingeniero Jefe, Mariano Martin Campos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Quintanilla del Agua.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardientes, aceite y carnes frescas y saladas, que se han de expender durante el próximo año económico de 1897-98 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 7 y 16 de Agosto próximo, á las once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Quintanilla del Agua 28 de Julio de 1897. — El Alcalde, Ambrosio Moral.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de fincas rústicas

en Villalbilla junto á Burgos, Las Rebolledas, Buniel y Las Celadas del Páramo.

A voluntad de su dueño se venden cuatro lotes de fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de dichos pueblos, cuya subasta tendrá lugar el dia 31 del corriente mes, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Teódulo Santos y Santos, Plaza de Prim, números 23 y 24, donde podrán enterarse de la titulacion y condiciones las personas que gusten interesarse en su compra.

Burgos 20 Julio de 1897. 5

MÁXIMO DIEZ DE LA LASTRA, OCULISTA,

calle de Lain-Calvo, números 5 y 7, principal.—Horas de consulta, de once á tres.—Gratis á los pobres 30

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
Sucesor de Inclan.

Inmenso surtido en relojes de todas clases á precios reducidos.

Especialidad en composturas. Se garantizan por un año.

Gran surtido en artículos de óptica.

Plaza Mayor, 36, Burgos. 5

El dia 27 del corriente fué recogido por Felix Garcia un ternero rojo, que se hallaba desmandado en la granja de Villargamar. La persona que se considere dueño de él puede pasar á recogerle á dicha granja, el que será entregado dando las señas y pagando los gastos ocasionados.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.